

ACUERDO NUMERO 1023

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Que para el adecuado otorgamiento de las prestaciones en servicio previstas en el Acuerdo número 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes, a los familiares del afiliado inscritos en los registros del Instituto y para unificar la legislación institucional, tanto en el aspecto señalado como en cuanto a la consecución de cuota mortuoria en caso de muerte por accidente de un afiliado o de un familiar de éste, es necesario introducir reformas a dicho reglamento.

Que el mencionado reglamento establece en el Artículo 5, que para calificar el derecho a las prestaciones se tomará como base la información contenida en el Certificado de Trabajo que el patrono está obligado a extender a sus trabajadores, la que se confirmará con las planillas de seguridad social en poder del Instituto o con la cuenta individual.

Que no teniendo aún el Instituto un sistema integrado de control por medios electrónicos a nivel nacional, que permita operar la acreditación de pagos de contribuciones y, la consiguiente verificación de la calificación de derechos para el otorgamiento de prestaciones en forma oportuna, se hace necesario introducir normas transitorias que permitan la adecuada aplicación del referido reglamento, en tanto opera la cuenta individual.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas al Acuerdo número 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

ARTICULO 1. Se reforma el Artículo 1, el cual queda así:

"Artículo 1. En caso de accidente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga protección a sus afiliados y a los familiares de éstos, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. Para el efecto se entiende:

Por accidente, toda lesión orgánica o trastorno funcional que sufra una persona, producida por la acción repentina y violenta de una causa externa, sea o no con ocasión del trabajo.

Por afiliado, la persona individual que mediante un contrato o relación de trabajo presta sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a un patrono formalmente inscrito en el régimen de Seguridad Social. En esta definición quedan comprendidos los funcionarios y trabajadores del Estado, a excepción de aquellos a que se refiere el Acuerdo número 522 de la Junta Directiva.

Por familiares del afiliado, a la esposa o a la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto a la compañera que haya convivido con el afiliado en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año, inmediatamente anterior a la realización del riesgo / depender en ese momento económicamente de aquél; así como a los hijos del afiliado menores del cinco años."

ARTICULO 2. Se adiciona al inciso d) del Artículo 3 un párrafo que dice así:

"La asistencia médica se concede al afiliado sin límite de tiempo, pero la que corresponde a sus familiares queda sujeta a la vigencia de los derechos establecidos en este reglamento; por lo que en cada nuevo accidente los familiares del afiliado deberán acreditar la vigencia de tales derechos."

ARTICULO 3. Se modifica el Artículo 62, en la forma siguiente:

"ARTICULO 62. Durante los tres primeros meses de vigencia del presente acuerdo no se exigirá el requisito de contribuciones previas establecido en el Artículo 3.

Mientras el Instituto pone en funcionamiento un sistema integrado de control por medios electrónicos a nivel nacional, que permita operar la acreditación de pagos de contribuciones y la consiguiente verificación de la calificación de derechos para el otorgamiento de prestaciones en forma oportuna, la confirmación de la información del Certificado de Trabajo a que se refiere el Artículo 5, la efectuará el Instituto solamente en casos de duda, mediante revisión directa en los libros de contabilidad del patrono; de manera que, para calificar el derecho a las prestaciones se aplicarán supletoriamente los Artículos 15, 16, 17 y 18 primer párrafo con sus incisos a) y b) del Reglamento de Prestaciones en Dinero."

ARTICULO 4. El presente acuerdo surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dr. OTTO ROLANDO BROLO HERNANDEZ
Presidente

Licda. MARIA ANTONIETA DEL CID NAVAS DE BONILLA
Primera Vicepresidenta

Dr. MARIO ALEJANDRO SAMAYOA GIRON
Segundo Vicepresidente

Dr. ROMEO ARNALDO VASQUEZ VASQUEZ
Vocal

Lic. EFRAIN PORTILLO PALMA
Vocal

Sr. ARTURO CARDONA MAEDA
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto.

Dr. LUIS DOMINGO GALVEZ DUQUE
Gerente

scig